

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050013333 011 2020-00124-00
Demandante	ALEX DAVID LEÓN SALLEG
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	Resuelve excepciones – Fija fecha audiencia inicial

El art. 38 de la ley 2080 de 2021 en relación con el trámite de las excepciones determinó lo siguiente:

"(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. I Artículo 39."

En vista de lo anterior el Juzgado procederá al análisis de las excepciones propias de ésta etapa del proceso:

EXCEPCIONES

La entidad demandada en término oportuno contestó la demanda (pdfs 6 y 7) y propuso la siguiente excepción previa:

3. EXCEPCIONES

3.1 PREVIA:

CADUCIDAD Conforme lo declarado por la parte actora en el acápite de hechos y los documentos arimados por los demandantes para que obren como prueba, se tiene que el señor ALEX DAVID LEON SALLEG sufriría una lesión el 13 de marzo de 2018 y bien se aporta historia clínica de la fecha donde se consigna el diagnóstico de la lesión, considerando que también se confiesa en los hechos de la demanda, el señor LEON SALLEG ya conocía del diagnóstico no siendo la levedad o gravedad del mismo causal de suspensión del termino de caducidad, es decir, el no conocer la existencia de un porcentaje de disminución de capacidad medico laboral, siendo radicada la solicitud de conciliación el 17 de marzo del año 2020.

El artículo 51 de la Ley 2080 establece lo siguiente:

*Artículo 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así:
Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

Dentro del expediente se encuentra acreditado en el pdf 6 que la parte demandada envió copia vía electrónica de la contestación de la demanda a las demás partes e intervinientes, sin que la parte actora se haya pronunciado al respecto sobre las excepciones propuestas.

CONSIDERACIONES

La historia clínica del joven ALEX DAVID LEÓN SALLEG (pdf 1 fol 50) da cuenta que la lesión en el hombro que dio origen al presente proceso sucedió el día 17 de marzo de 2018 y no el 13 de marzo de 2018 como lo afirma la parte demandada.

Se tiene entonces que los dos (2) años del término de caducidad del presente medio de control inició a correr a partir del día 18 de marzo de 2018 feneciendo el término el día 3 de julio de 2020, en virtud de la suspensión de términos judiciales acontecida desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020 a raíz de la emergencia social y económica causada por el virus COVID-19 y la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el día 17 de marzo de 2020 (pdf fl. 119), la demanda fue presentada vía correo electrónico el día 2 de julio de 2020, encontrándose claramente dentro de los términos establecidos para incoar el medio de control.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de caducidad.

SEGUNDO: Se le reconoce personería a la Dra. LINA MARÍA WHITE VALENCIA con TP 163952 del CS de la J para actuar como apoderada de la parte demandada para los efectos y con las facultades obrantes en el memorial poder visible a folio 19 del pdf 06.

TERCERO: Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el día tres (3) de marzo de 2022 a las 9:00 de la mañana, la que se llevará a cabo a través de la plataforma life size.

CUARTO: Las solicitudes relacionadas con el proceso se atienden a través del correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co, mismo al que deberán remitir los memoriales y documentos que pretendan hacer valer, para lo cual acreditaran haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11d43b16d7ae561d0e082c8a09388a6c5c5b9148cc7b665be03bc
14bc30916f1**

Documento generado en 14/05/2021 08:57:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**